

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1637
Radicación nro. [760013110003-2023-00316-00](#)

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, informa que su mandante la señora Olga Lucía Perea Roldán, actualmente no cuenta con los medios económicos para atender todas las necesidades que se requieren para la atención del señor Fernando Perea Vivas, en atención a que éste es beneficiario de una pensión, pagada por Colpensiones y depositada mensualmente en la CUENTA DE AHORROS, 111806006, BANCO DE OCCIDENTE, solicita que se designe a la señora Olga Lucía Perea Roldán, de manera provisional, como apoyo del señor Fernando Perea Vivas, para efectos que pueda actuar ante el Banco de Occidente y retirar los dineros de las mesadas pensionales con el fin de poder atender las necesidades del señor FERNANDO PEREA VIVAS.

La jurisprudencia constitucional¹ establece:

«Las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.

En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales "aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado". Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal

¹ [STC4563-2022](#)

en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas”.

Teniendo en cuenta los derroteros antes señalados, y comoquiera que se afirma por la hija del titular del acto jurídico las condiciones precarias en las que este se encuentra, se decretará la medida solicitada de manera provisional.

Igualmente se decretará el informe de valoración de apoyos a rendir por la asistente social del despacho, respecto del señor FERNANDO PEREA VIVAS.

En cuanto a la solicitud elevada por la designada curadora ad litem Yescenia María Popo León, debe precisarse que la información que ella aporta con el fin de que se aclare el auto en que se efectuó su designación, es errónea, pertenece a otro proceso (al 2023-355 demandante Verónica Cheme) de manera que se torna improcedente lo peticionado.

Proceda dentro del término de 3 días a pronunciarse sobre la aceptación del cargo en este asunto, so pena de las sanciones contempladas en la normatividad adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida **PROVISIONAL** designar a la señora Olga Lucía Perea Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.105.609 como apoyo del señor Fernando Perea Vivas, identificado con la cédula de ciudadana nro. 14.980.605, a fin de que pueda adelantar ante el Banco de Occidente las acciones necesarias en relación con el cobro de las mesadas pensionales depositadas por COLPENSIONES en la cuenta de AHORROS número 111806006, al pensionado FERNANDO PEREA VIVAS C.C. 14.980.605.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del informe de valoración de apoyos a rendir por la asistente social del despacho, respecto del señor FERNANDO PEREA VIVAS.

TERCERO: REQUERIR a la curadora ad litem Yescenia María Popo León para que dentro del término de 3 días, proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo de curadora ad litem en este asunto, so pena de las sanciones contempladas en la normatividad adjetiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f5051c33f3b979c1ec406b8a5d41e87395b4d71b9e223373d0b371a26b4e46**

Documento generado en 23/10/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>